



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA.
REG. N° 201

19 JUL 2012

Hanabi B

PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. INT 049 - 2012 - OSCE/PRE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

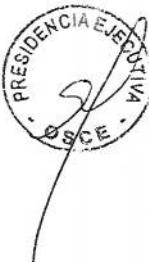
Resolución N° 194-2012 - OSCE/PRE

En la ciudad de Lima, en el distrito de Jesús María, el día 19 de julio de 2012, ante mí, se presentó la señora Patricia Landi Bullón, FEDATARIO - OSCE, quien me informó que el Dr. Mario Manuel Silva López, árbitro designado por el Banco de la Nación, en su calidad de presidente del Consorcio Río Mayo, había formulado una solicitud de recusación contra él.

SUMILLA:

El deber de revelación, implica una exigencia normativa y ética al árbitro para que en consideración a la buena fe y confianza que han depositado las partes en él, informe con amplitud y precisión cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia.

Conforme informa la doctrina, el incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación quiebra la necesaria confianza que inspira la relación partes/árbitro en un proceso arbitral.



VISTOS:

La solicitud de recusación del 17 de mayo de 2011, formulada por el Banco de la Nación contra el árbitro Mario Manuel Silva López (Expediente de Recusación N° 027-2011); el escrito presentado por el árbitro recusado y el Informe N° 60-2012-OSCE/DAA de fecha 21 de junio de 2012, que contiene la opinión técnico - legal de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE;



CONSIDERANDO:

Que, el 9 de marzo del 2010, el Banco de la Nación (en adelante el "Banco") y el Consorcio Río Mayo (en adelante el "Consorcio") suscribieron el Contrato N° 675-2010-DA para la ejecución de la obra: "Construcción de la Agencia Yarinacocha – Departamento de Ucayali", derivado de la Licitación Pública N° 0033-2009-BN;



Que, el 25 de abril de 2011, ante el surgimiento de controversias derivadas de la ejecución del citado Contrato, el Consorcio emite la Carta N° 016-2011-CONS.RIOMAYO (receptionada por el Banco el 29 de abril de 2011), formulando una solicitud de arbitraje y designando como su árbitro al ingeniero Mario Manuel Silva López;



Que, el 28 de abril del 2011, mediante Carta N° 371-2011-MMSL-DJ, el ingeniero Mario Manuel Silva López comunicó al Banco su aceptación a la designación como árbitro, formulando una Declaración Jurada indicando no estar inciso en las causales de recusación señaladas en el artículo 225º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, revelando algunos hechos relacionados a su desempeño como árbitro en anteriores oportunidades;

Que, mediante escrito N° 1 del 17 de mayo de 2011, el Banco formuló ante el OSCE, una recusación contra el citado árbitro;

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA. 2/8
REG. N° 201

19 JUL 2012

Bernard B

PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

Que, notificados con la recusación, el 08 y 13 de junio del 2011, el árbitro recusado y el Consorcio respectivamente, absuelven el traslado;

Que, el 11 de octubre del 2011, el árbitro recusado comunicó al OSCE su decisión de renunciar a su condición de árbitro, adjuntando la carta de renuncia presentada al Consorcio el 06 de octubre del 2011;

Que, la recusación formulada por el Banco invoca lo señalado en el numeral 3) del artículo 225º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF¹; toda vez que a su criterio existen dudas justificadas y razonables sobre la imparcialidad e independencia del árbitro recusado, según los siguientes fundamentos:

- i) El Consorcio tiene entre sus integrantes a la empresa C&R INVERSIONES GENERALES S.A.C., encargada de su manejo administrativo, tributario, contable y de facturación, según consta en contrato privado de consorcio Rio Mayo de fecha 08 de marzo del 2010².
- ii) La empresa C&R INVERSIONES GENERALES S.A.C., sigue con el Banco un proceso de arbitraje (para ejecutar la obra de remodelación de la Agencia Uchiza – Dpto. San Martín), donde también se designó como árbitro al Ingeniero Mario Manuel Silva López. El hecho es que dicha empresa acreditó como su representante en un proceso conciliatorio previo a ese arbitraje al señor Eduardo Ronald Villalobos Linares; motivando que el Banco recusara al árbitro ante el OSCE, según consta en el Expediente N° R019-2011.
- iii) Con tales antecedentes, el Consorcio solicitó al Banco el inicio del arbitraje de donde deriva la presente recusación, designando también al ingeniero Mario Manuel Silva López, el mismo que con Carta N° 371-2011-MMSL-DJ, a modo de declaración jurada, señaló lo siguiente: a) Respecto a su relación con el señor Eduardo Ronald Villalobos Linares tiene conocimiento que en algunas oportunidades ha intervenido en arbitrajes donde fue designado como árbitro; b) Que no ha mantenido, ni mantiene relación de carácter personal, profesional, comercial o de dependencia con el señor Eduardo Ronald Villalobos Linares; ni con las empresas o entidades en las que ha sido designado árbitro; y, c) Es la primera vez que el Consorcio lo designa como árbitro.
- iv) El árbitro faltó a su deber de declaración sobre su relación con el señor Eduardo Ronald Villalobos Linares, pues existe una sentencia del Poder Judicial que lo vincula directamente con él.
- v) El árbitro cuenta con innumerables recusaciones que han sido declaradas fundadas por el OSCE;

Que, sobre la recusación en su contra, el ingeniero Mario Manuel Silva López, absolvio el traslado señalando resumidamente lo siguiente:

- i. Los procesos conciliatorios a que se refiere el Banco se vinculan a hechos ocurridos en noviembre del 2009, los que no son parte del presente procedimiento.

¹Artículo 225º Causales de recusación. Los árbitros podrán ser recusados por las siguientes causas: (...)3.- Cuando existan circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa.

² El recusante adjunta copia del Contrato Privado de Consorcio Rio Mayo suscrito con fecha 8 de marzo del 2010, entre las empresas C&R INVERSIONES GENERALES S.A.C., LORNSA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., y SERVICIOS PINEDA PAREDES S.R.L.; que tenía como objeto ejecutar la obra "Construcción de la Agencia Yarinacocha, Departamento de Ucayali", derivada de la Licitación Pública N° 0033-2009-BN, convocada por el Banco de la Nación.



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA.
REG. N° ... 201

19 JUL 2012

Patríada B

PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

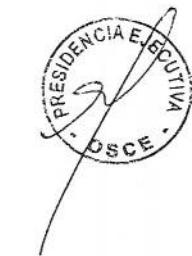
Resolución N° 197 - 2012 - OSCE/PRE

- ii. El señor Eduardo Ronald Villalobos Linares es contratado por diferentes empresas para que las represente en el acto de instalación de Tribunales Arbitrales, incluyendo empresas que no lo designan como árbitro, de modo que por ello no puede dudarse de su imparcialidad e independencia. Asimismo, en su declaración señala que ha hecho referencia a una sentencia del Poder Judicial (que declaró nulo un laudo por él emitido), que lo vinculaba al señor Eduardo Ronald Villalobos Linares, aunque dicha sentencia carecía de pruebas y no fue apelada por la otra parte, situación que ratifica más su imparcialidad e independencia.
- iii. No existe en las normas de contratación pública una disposición que impida que un árbitro sea designado por dos empresas diferentes que tengan alguna vinculación, más aún cuando éstas han suscrito contratos independientes con el Banco.
- iv. El árbitro designado tiene la obligación de poner en conocimiento a la Entidad hechos que ésta no conoce. En el presente caso, el Banco conocía de los hechos anteriormente señalados pues había suscrito contratos con ambas empresas (El Consorcio y C&R INVERSIONES GENERALES S.A.C.).
- v. Finalmente, señala que su declaración jurada tiene valor jurídico inobjetable; no ha tenido oportunidad de contar con el contrato de construcción; ha actuado sin malicia ni mala fe al momento de formular su Declaración Jurada; y, mal se hace en vincularlo con el señor Eduardo Ronald Villalobos Linares, quien no ha participado en el proceso de donde deriva la presente recusación;

Que, el Consorcio señaló lo siguiente:

- i. El señor Eduardo Ronald Villalobos Linares no participa en el arbitraje donde se ventila la presente recusación. Si bien la Empresa C&R INVERSIONES GENERALES S.A.C., lo mencionó en una audiencia de conciliación, dicha persona no tuvo participación, además esta audiencia no se realizó por ausencia del Banco.
- ii. La declaración realizada por el árbitro (respecto de que era la primera vez que fue designado por el Consorcio Río Mayo), se efectuó con información con la que se contaba en un determinado momento, puesto que el Consorcio no le hizo llegar el contrato de constitución ni la solicitud de arbitraje (solo su carta de designación).
- iii. No se puede exigir que el árbitro declare sobre hechos que no conoce. Indica que cuando el árbitro conozca los integrantes que suscribieron el contrato de Consorcio, hará las rectificaciones o adendas a su declaración, si así lo requiriese.
- iv. La recusación del Banco es una medida dilatoria;

Que el marco normativo vinculado al arbitraje del cual deriva la presente recusación, corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante la "Ley"), su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante "el Reglamento"), el Decreto Legislativo N° 1071 que Norma el Arbitraje (en adelante "LA"), y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 258-2008-CONSUCODE/PRE (en adelante el "Código de Ética");



19 JUL 2012
Manuela B

PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO -OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

Que, el aspecto relevante identificado es el siguiente:

- i. ¿Cumplió el árbitro recusado con revelar en forma amplia y rigurosa su relación con el señor Eduardo Ronald Villalobos Linares y el Consorcio, de manera que no se generen dudas justificadas que pueden afectar su independencia o imparcialidad?

1 Considerando que la recusación se ha sustentado en la existencia de dudas justificadas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro recusado, así como el incumplimiento del deber de revelación, previamente cabe delimitar los alcances de dichos conceptos en el marco de la doctrina autorizada y el marco normativo aplicable. Al respecto, JOSE MARIA ALONSO³ ha señalado lo siguiente:

"(...) Frecuentemente se ha entendido que la 'independencia' es un concepto objetivo, apreciable a partir de las relaciones del árbitro con las partes, mientras que la 'imparcialidad' apunta más a una actitud o un estado mental del árbitro, necesariamente subjetivo, frente a la controversia que se le plantea".

2 Del mismo modo, JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS⁴, refiriéndose a la imparcialidad e independencia expresa:

"(...)Como quiera que la imparcialidad es una cuestión subjetiva, los criterios para apreciarla por los terceros descansa en la consideración de los hechos externos, mediante los cuales suele manifestarse la imparcialidad o la falta de ésta; generalmente dicha apreciación se realiza desde la perspectiva de una parte objetiva en la posición de la parte que recusa el árbitro(...) Así concebida, la imparcialidad se configura como una noción de carácter subjetivo de muy difícil precisión pues se refiere a una determinada actitud mental que comporta la ausencia de preferencia hacia una de las partes en el arbitraje o hacia el asunto en particular. Y es aquí donde es oportuna la distinción entre dos conceptos, el de "predilección" y el de "parcialidad". La predilección significa favorecer a una persona sin perjudicar a la otra, mientras que la parcialidad implicar favorecer a una persona perjudicando a otra (...)"

"...) Si la imparcialidad es una predisposición del espíritu, la independencia es una situación de carácter objetivo, mucho más fácil de precisar (...), pues se desprende de la existencia de vínculos de los árbitros con las partes o con las personas estrechamente vinculadas a éstas o a la controversia, ya sea en relaciones de naturaleza personal, social, económicas, financieras o de cualquier naturaleza (...) El estudio de esos vínculos permite concluir si un árbitro es o no independiente, el problema es su cualidad acreditada para apreciar la falta de independencia, utilizándose criterios tales como proximidad, continuidad o indole reciente que, bien entendido, deben ser acreditados convenientemente (...)"

3 El deber de revelación, por su lado, implica antes que nada una exigencia ética al árbitro para que en consideración a la buena fe y a la confianza que han depositado las partes en su persona, informe de "(...) todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia"⁵. En ese contexto, en forma referencial las directrices de la International Bar Association-IBA nos informan que dicha obligación tiene como propósito que las partes puedan juzgar favorable o desfavorablemente la información brindada, y en virtud a ello adoptar las medidas pertinentes, entre ellas efectuar una mayor indagación⁶.

³JOSÉ MARÍA ALONSO - Revista Peruana de Arbitraje – Tomo 2-2006; pág. 98- Editorial Jurídica Grijley.

⁴JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS - Contenido Ético del Oficio de Arbitraje – Congreso Arbitraje la Habana 2010- Publicado en <http://www.ohadac.com/labores-congreso/items/contenido-etico-del-acceso-a-la-actividad-arbitral.html>.

⁵JOSÉ MARÍA ALONSO PUIG: "El deber de revelación del árbitro"; publicado en el Libro El Arbitraje en el Perú y el Mundo – Instituto Peruano de Arbitraje – 2008 – Pág. 323.

⁶ El literal b) de la Nota Explicativa sobre la Norma General 3 (Revelaciones del Árbitro) de las Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, señala que "(...) El propósito de revelar algún hecho o circunstancia es para permitir a las partes juzgar por sí mismas si están o no de acuerdo con el criterio del árbitro y, si así lo estiman



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA.
REG. N° 801

19 JUL 2012

Dra. Loli B

PATRICIA LANDÍ BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PP

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 197-2012 - OSCE/PRE

- 4 Asimismo, JOSÉ MARÍA ALONSO PUIG sobre la amplitud y las consecuencias del incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación señala:

"El deber de revelación es el más importante de cuantos tiene el árbitro y por ello debe ser interpretado por él mismo de forma amplia. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación quiebra la necesaria confianza que forzosamente ha de inspirar la relación partes/árbitro en un proceso arbitral"⁷.

- 5 Sobre la rigurosidad del deber de revelación JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS señala lo siguiente:

"Las partes del arbitraje, una vez informadas, son las que tienen el protagonismo del control pues el árbitro puede realizar declaraciones incompletas, equivocadas o erróneas en detrimento de la exhaustividad y la severidad para consigo mismo que debe presidir la declaración de independencia del árbitro".⁸

- 6 Por otro lado, el Reglamento establece la obligación de los árbitros de revelar cualquier circunstancia (anterior o sobrevenida a la aceptación del cargo) que pueda afectar su independencia o imparcialidad⁹. Por su parte, el Código de Ética señala como deber del árbitro el informar todos los hechos o circunstancias significativas que pueda dar lugar a dudas justificadas de su imparcialidad o independencia¹⁰.

- 7 Conforme a los criterios doctrinarios y normativos señalados, es necesario analizar en este extremo si los hechos que ha revelado el árbitro Mario Manuel Silva López sobre su relación con el señor Eduardo Ronald Villalobos Linares y con el Consorcio, han sido efectuados de la forma más amplia y rigurosa, para no generar dudas sobre su imparcialidad e independencia en el proceso arbitral, a saber:

- ❖ El recusante afirma que el árbitro faltó a su deber de declaración sobre su relación con el señor Eduardo Ronald Villalobos Linares, pues existe una sentencia del Poder Judicial que lo vincula directamente con el árbitro recusado y porque además dicha persona participó como representante de una de las empresas que integran el Consorcio en procesos conciliatorios relacionados a arbitrajes donde fue designado el árbitro recusado.

necesario, para que puedan averiguar más sobre el asunto". (http://www.ibanet.org/Publications/publications_JBA_guides_and_free_materials.aspx)

⁷ JOSE MARÍA ALONSO PUIG: "El deber de revelación del árbitro"; publicado en el Libro *El Arbitraje en el Perú y el Mundo* – Instituto Peruano de Arbitraje – 2008 – Pág. 324.

⁸ JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS: Contenido Ético del Oficio de Árbitro – Congreso Arbitraje la Habana 2010– Publicado en <http://www.ohadac.com/labores-congreso/items/contenido-etico-del-acceso-a-la-actividad-arbitral.html>

⁹ Artículo 224.- (...) Todo árbitro, al momento de aceptar el cargo, debe informar sobre cualquier circunstancia acaecida dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento que pudiera afectar su imparcialidad e independencia. Este deber de información comprende además la obligación de dar a conocer a las partes la ocurrencia de cualquier circunstancia sobrevenida a su aceptación durante el desarrollo de todo el arbitraje y que pudiera afectar su imparcialidad e independencia (...)".

¹⁰ "Artículo 5.- Deber de información: En la aceptación al cargo de árbitro, éste debe informar por escrito a las partes de las siguientes circunstancias: (...) 5.7.- Si existe cualquier otro hecho o circunstancia significativos que pudiera dar lugar a duda justificada respecto a su imparcialidad o independencia. El deber de información se mantiene durante el transcurso del arbitraje y no se limita a lo establecido en este artículo (...)"

19 JUL 2012
Haworth

PATRICIA ANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

- ❖ Sobre el particular, es preciso mencionar que el décimo cuarto considerando de la Sentencia del 27 de octubre del 2009, recaída en el expediente N° 00944-2008 sobre anulación de laudo arbitral emitida por la Primera Sala Civil con Sub Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima señala que: “(...) dado lo expuesto y en mérito a los documentos de CONSUCODE de folios 163 a 165 se observa que el árbitro Mario Silva López incumplió con informar que participó en 33 arbitrajes siendo designado en todos por el Sr. Eduardo Ronald Villalobos Linares, representante de Doble L(...).” Cabe precisar, que ni en su Carta N° 371-2011-MMSL-DJ ni en su absolución a la presente recusación, el árbitro Mario Manuel Silva López ha negado la existencia de esta sentencia ni tampoco que la misma haya sido desestimada o dejada sin efecto por otra instancia jurisdiccional.
- ❖ Del mismo modo, mediante la Resolución N° 365-2009-OSCE/PRE, el OSCE declaró fundada una recusación formulada por la Municipalidad Distrital Nuevo Imperial contra el ingeniero Mario Manuel Silva López, fundamentándose en que dicho profesional participó con el señor Eduardo Ronald Villalobos Linares en 70 procesos arbitrales¹¹.
- ❖ Asimismo, el recusante ha presentado copias de las Cartas N° 0032-2009-C&R-INVERSAC del 9 de noviembre del 2009 y N° 0012-2009-C&R-INVER.SAC del 14 de setiembre del 2009, a través de las cuales el Gerente General de la Empresa C&R INVERSIONES GENERALES S.A.C., (que es parte del Consorcio), con motivo de someter a conciliación una controversia distinta entre el Banco y la citada Empresa¹², señaló textualmente lo siguiente: “Para el acto de conciliación, designamos a Don Eduardo Ronald Villalobos Linares identificado con DNI N° 07429676, y/o al señor Carlos Paulo Navarro Chávez, identificado con DNI N° 18084042, a las personas que nos representarán en dichos actos.”
- ❖ Como puede observarse, existen elementos que permiten advertir vinculación entre el árbitro recusado y el señor Eduardo Ronald Villalobos Linares; habiéndose acreditado que éste último en un procedimiento conciliatorio seguido entre el Banco y la empresa C&R INVERSIONES GENERALES S.A.C., (integrante del Consorcio), había sido designado en representación de esta última.
- ❖ Por otro lado, sobre la declaración del árbitro respecto de su vinculación con el Consorcio (que es cuestionada por el recusante por no revelar la relación con la empresa C&R INVERSIONES GENERALES S.A.C.), en la absolución del traslado de la recusación, señala que las empresas tenían razones sociales diferentes y que además no contaba con el contrato para conocer mayores detalles¹³.

Sin embargo, se ha verificado que la actuación del árbitro en mención fue objeto de otro procedimiento de recusación ante el OSCE, seguido entre el Banco y la empresa C&R INVERSIONES GENERALES S.A.C., (Expediente N° R048-2011), que concluyó con la expedición Resolución N° 071-2012-OSCE/PRE del 22 de marzo del 2012¹⁴, observándose copia de la Carta N° 426-2011-MMSL-DJ, suscrita y fechada por el propio recusado el 7 de junio del 011, donde declaró lo siguiente: “Además, cabe mencionar que la Empresa C&R INVERSIONES GENERALES S.A.C. forma parte del Consorcio Río Mayo”.

¹¹ <http://www.osce.gob.pe/userfiles/archivos/47.pdf>

¹² Referido a la Adjudicación Directa Selectiva N° 60-2008-DABMI-BN para ejecutar la obra “Remodelación de la Agencia Uchiza - Departamento de San Martín”

¹³ Numerales 3.3 y 4.7 de los descargos del recusante según su escrito fechado por él mismo el 7 de junio del 2011.

¹⁴ <http://www.osce.gob.pe/consucode/userfiles/image/RP%20071.pdf>



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGEN
QUE HE TENIDO A LA VISTA.
REG N° 201

19 JUL 2012

Ramón B.

PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 197-2012 - OSCE/PRE

❖ Por consiguiente, hay evidencias que relacionan al árbitro recusado con el señor Eduardo Ronald Villalobos Linares; y a éste último con la Empresa C&R INVERSIONES GENERALES S.A.C., (integrante del Consorcio que participa en el arbitraje de donde deriva la presente recusación). A ello se añade que por versión del propio árbitro éste conoció la relación existente entre la empresa C&R INVERSIONES GENERALES S.A.C., y el Consorcio, en cuyo caso debió haber revelado este hecho, situación que no ocurrió. Todo este conjunto de situaciones llevan a concluir que existen dudas justificadas de que la actuación arbitral se lleve a cabo con la debida independencia y por ende con imparcialidad.

8 En ese orden de ideas, debemos señalar que el deber de revelación importa una declaración amplia y precisa que libere a las partes de cualquier duda que pueda afectar la idoneidad y neutralidad de un árbitro en un proceso arbitral; situación que no se cumple en el presente caso, conforme se expresó en los párrafos precedentes, por cuya razón existen fundamentos para amparar la recusación formulada;

Que, por otro lado, si bien es cierto que una de las finalidades que procura la recusación es el apartamiento del árbitro al haberse descalificado su idoneidad para el proceso, ello no podría efectivizarse en tanto el recusado haya formulado su renuncia a continuar siendo árbitro, de modo que en este supuesto, aun cuando existan fundamentos válidos y objetivos para amparar la recusación presentada por el Banco, al existir una causa sobrevenida con posterioridad al inicio del procedimiento, corresponde dar por concluido el mismo, al amparo de lo señalado en el numeral 186.2 del artículo 186º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁵;

Que, el inciso h) del artículo 58º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, concordante con el literal h) del artículo 5º del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, señala como una función del OSCE designar árbitros y resolver recusaciones sobre los mismos en arbitrajes que no se encuentren sujetos a una institución arbitral, en la forma establecida en el Reglamento de la citada Ley;

Que, de acuerdo con el literal q) del artículo 11º del citado Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, es atribución de su Presidente Ejecutivo, resolver las recusaciones interpuestas contra conciliadores o árbitros, de conformidad con la normativa de contrataciones con el Estado;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, la Ley de Arbitraje, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1071 y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 258-2008-CONSUCODE/PRE (en adelante el "Código de Ética"); y con el visado de la Dirección de Arbitraje Administrativo y la Oficina de Asesoría Jurídica;

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Artículo 186.- Fin del Procedimiento: 186.2.- También pondrán fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

8/8

19 JUL 2012

Piaffdi B
GIALANDIBU

PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Per. N° 018 - 2012 - OSCE/PRP

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DAR POR CONCLUIDO el procedimiento de recusación iniciado a solicitud del Banco de la Nación contra el Ingeniero Mario Manuel Silva López, en atención a la renuncia al cargo de árbitro formulada por dicho profesional, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Notificar la presente Resolución a las partes, así como al árbitro recusado.

Artículo Tercero.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE (www.osce.gob.pe).

Registrese, comuníquese y archívese.



Presidenta Ejecutiva

Presidenta Ejecutiva